

RECOMENDACIÓN No. 67VG/2022

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A DERECHOS HUMANOS, A LA LIBERTAD, Y SEGURIDAD PERSONAL, POR LA DETENCIÓN ARBITRARIA, A LA INTEGRIDAD PERSONAL, AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA Y VIOLENCIA SEXUAL EN AGRAVIO DE V1, ASÍ COMO AL INTERÉS SUPERIOR DE LA NIÑEZ DE V2 Y V3, POR ELEMENTOS DE LA SECRETARÍA DE LA DEFENSA NACIONAL EN COATZACOALCOS, VERACRUZ.

Ciudad de México, a 6 de septiembre de 2022

**GENERAL LUIS CRESENCIO SANDOVAL GONZÁLEZ
SECRETARIO DE LA DEFENSA NACIONAL**

Distinguido Secretario:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII, 24º, fracción II y IV, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2021/2174/VG**, para investigar las violaciones graves a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78 y 147, de su Reglamento Interno; 68, fracción VI, y 116, párrafos primero y segundo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 3, 9, 11, fracción VI, 16 y 113, fracción I, último párrafo, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y, 1, 6, 7, 16, 17 y 18, de la Ley General de

Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades recomendadas, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas, son las siguientes:

Denominación	Claves
Persona Víctima	V
Persona Víctima Indirecta	VI
Persona Probable Responsable	PR
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Servidora Pública	PSP
Persona Testigo	T
Persona Quejosa	Q
Persona Representante	R

4. A lo largo del presente documento la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno y organismos autónomos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Santiaguito, en Almoloya de Juárez, Estado de México	CERESO

Instancias	Acrónimo y/o abreviatura
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Fiscalía Especializada en Investigación del Delito de Tortura de la Fiscalía Especializada en Materia de Derechos Humanos de la FGR	Fiscalía de Tortura
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales de Tamaulipas	Juzgado de Distrito 1
Juzgado Tercero de Distrito en Materia de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 2
Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos) / Fiscalía General de la República	PGR/FGR
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Secretaría de la Defensa Nacional	SEDNA
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Subprocuraduría de Investigación Especializada en Delincuencia Organizada (en la temporalidad de los hechos)	SIEDO
Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Quinto Tribunal Unitario del Decimonoveno Circuito	Tribunal Unitario 1
Tribunal Unitario Especializado en Materia Penal del Segundo Circuito	Tribunal Unitario 2
Unidad Especializada en Investigación de Delitos Contra la Salud de la entonces Procuraduría General de la República	UEIDCS

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2021/2174/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en el año de 2009, los actos violatorios graves de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de V1, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación por lo que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con el 88 de su Reglamento Interno, resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las graves violaciones a derechos humanos y la presente determinación.

I. HECHOS.

6. El 12 de febrero de 2021, esta Comisión Nacional radicó el expediente de V1, ante la presentación del escrito de la Organización de Derechos Humanos, titulado “se presenta informe sobre Tortura Sexual que contiene el caso de V1, donde solicitó la reapertura del Expediente de Queja, toda vez que los hechos que se investigaron en ese momento versaron sobre la presunta detención arbitraria e incomunicación de V1 durante su detención el 9 de septiembre de 2009, sin haber referido en ese entonces la tortura por la cual fue víctima.

7. En entrevista con personal de este Organismo Nacional V1 manifestó que el 9 de septiembre de 2009 se encontraba en su domicilio en Coatzacoalcos, Veracruz, cuando escuchó ruidos y despertó a su esposo, salió de la habitación y se percató que el candado de la puerta principal de su domicilio se encontraba roto y con un tubo grande tiraron la puerta, entraron alrededor de doce o trece soldados, venían con cascos, con armas y cubiertos de la cara, dos de ellos vestían con ropa “de civil” con playeras blancas y pantalón de mezclilla, le solicitaron identificarse, preguntándole donde trabajaba, respondiendo que trabaja en una Empresa, le preguntaron sobre el dinero, por la droga y su jefe, sacaron a V1 a la sala y le informaron que “era una revisión de rutina”. En ese momento, se percató que el personal de la SEDENA sacó diversas pertenencias de su casa en una maleta,

como una *Lap Top*, relojes y celulares, acto seguido le preguntaron si ella era “Apodo 1”, la llevaron al cuarto de sus hijos, les solicitó que la dejaran vestir, salió nuevamente a la sala donde le pedían que “pusiera a su jefe”, le ataron las manos y le colocaron una venda, la sacaron de su domicilio y la subieron a una camioneta de la SEDENA.

8. Posterior a su detención, V1 fue trasladada a varias casas y un hotel, sin que la bajaran de la camioneta de la SEDENA, solo se percataba que ingresaban a dichos domicilios y salían con objetos; llegaron a una Base Militar de la SEDENA, ahí la bajaron de la camioneta y le informaron que debían tomarle fotografías, la revisó un médico quien le pidió que se desnudara. Después, la subieron a otra camioneta donde fue custodiada por dos elementos de la SEDENA, quienes le informaron que debía “cooperar o matarían a V2 y V3” ya que tenían sus direcciones y “la iban a violar”, uno de ellos le metió sus manos entre sus piernas, realizando tocamientos a su cuerpo.

9. En la mañana del 9 de septiembre de 2009, V1 fue trasladada vía aérea de Coatzacoalcos a la Ciudad de México, antes de su puesta a disposición de la autoridad ministerial sus agentes aprehensores la obligaron a aceptar que pertenecía a una Organización Criminal como “Apodo 2”, para dicho fin fue sometida a diversas actos de torturas y de violencia sexual. Finalmente, V1 permaneció en arraigo por 80 días, después fue trasladada al CERESO donde actualmente continúa privada de la libertad.

10. Por lo anterior, Q solicitó a esta Comisión Nacional se investigue el caso de V1 al considerar que han sido violados sus derechos humanos. En consecuencia, se inició el expediente **CNDH/2/2021/2174/VG**, realizándose la investigación correspondiente y se solicitó información a la SEDENA, autoridad que remitió su informe, cuya valoración lógica jurídica será valorada en el Apartado de Observaciones y Análisis de las pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

11. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2021, elaborada por personal de este Organismo Nacional donde se acordó el inicio de una investigación por los actos de tortura en agravio de V1.

11.1. Escrito de Q integrante de la Organización de Derechos Humanos de 29 de marzo de 2019, donde aportaron elementos para la reapertura del Expediente de Queja.

11.2. Protocolo Opinión Médica-Psicológica Especializada de Atención de Violaciones a Derechos Humanos elaborada por personal de esta Comisión Nacional respecto de V1, para casos de posible tortura y/o maltrato del 6 de agosto de 2019.

11.3. Ampliación de valoración médica especializada, elaborada por personal de esta Comisión Nacional respecto de V1, por personal de esta Comisión Nacional respecto de V1, para casos de posible tortura y/o maltrato el 30 de octubre de 2020.

12. Oficio No. DH-II-4511 de 16 de abril de 2021, recibido en este Organismo Nacional el 19 de abril de 2021, suscrito por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, donde informó a esta Comisión Nacional que los hechos motivo de la presente investigación fueron investigados en el Expediente de Queja.

13. Oficio No. SSPC/UGAJT/DGCDH/01215/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 28 de mayo de 2021, suscrito por la Directora General de lo Consultivo y Derechos Humanos de la SSPC, donde remitió copia certificada del expediente administrativo de V1 en el CEFERESO No. 16.

14. Acta circunstanciada de 10 de septiembre de 2021, suscrita por personal de este Organismo Autónomo, donde se hizo constar la recepción de un correo electrónico

en el que el Director del CERESO remitió el oficio CPRS/STGO/1318/2021 y el expediente médico de V1 en dicho Centro Penitenciario.

15. Ampliación de opinión médica especializada, elaborada por personal de esta Comisión Nacional respecto de V1, para casos de posible tortura y/o maltrato del 29 de noviembre de 2021.

16. Oficio No. FEMDH/DGPCDHQI/DAQI/5826/2021, recibido en esta Comisión Nacional el 29 de diciembre de 2021, suscrito por el Supervisor Especial de la Dirección General de Promoción de la Cultura en Derechos Humanos, Quejas e Inspección de la FGR, quien en vía de colaboración remitió la siguiente información:

16.1. Oficio No. FGR/FEMDO/DGAJCMDO/10185/2021, signado por una Agente del Ministerio Público de la Federación, en ausencia del Director General de Apoyo Jurídico y Control Ministerial en Delincuencia Organizada, quien remitió la siguiente información:

16.1.1. Oficio No. FEMDO/UEIDCS/CGD/5814/2021 de 24 de diciembre de 2021, suscrito por una Agente del Ministerio Público de la Fiscalía Especializada en Materia de Delincuencia Organizada, misma que informó que dentro de la Averiguación Previa se ejerció la acción penal el 10 de enero de 2010 en contra de V1, sin que obren promociones posteriores a dicha consignación, en la que refiera actos de tortura en su agravio.

16.2. Oficio No. FGR-FEMDH-FEIDT-3678-2021, suscrito por el Fiscal Especial en Investigación de Tortura de la Fiscalía de Tortura, informó que después de realizar nuevamente una búsqueda exhaustiva y minuciosa en la base de datos, libros de gobierno y archivos con los que se cuentan en esa Fiscalía, no se localizó antecedente alguno sobre V1.

17. Acta circunstanciada de 3 de enero de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional donde se incorporaron constancias del Expediente de Queja a la presente investigación.

18. Acta circunstanciada de 14 de enero de 2022, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la cual certificó la comunicación con VI1, donde se le solicitó su autorización para que personal de esta Comisión Nacional lo entrevistara.

19. Acta circunstanciada de 20 de enero de 2022, suscrita por una visitadora adjunta de esta Comisión Nacional en la cual certificó la entrevista a VI1 con relación a las circunstancias de la detención de V1 el 9 de septiembre de 2009, así como los hechos posteriores.

20. Acta circunstanciada de 21 de enero de 2022, suscrita por personal de este Órgano Constitucional donde se certificó que VI1 entregó a una visitadora adjunta de esta Institución una fotocopia del acuerdo de término constitucional de 4 de diciembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa.

21. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional en la cual certificó que realizó una visita al Domicilio 1, donde se realizó la detención de V1, con la finalidad de obtener datos y testimonios sobre los hechos motivo de la queja.

22. Acta circunstanciada de 24 de enero de 2022, suscrita por una visitadora adjunta de este Organismo Autónomo, donde constata una comunicación telefónica con el defensor público de V1, quien informó sobre su situación jurídica y confirmó que no se había practicado a su representada algún estudio médico/psicológico especializado basado en el Protocolo de Estambul por parte de alguna institución oficial.

23. Acta circunstanciada de 27 de enero de 2022, suscrita por personal de este Órgano Constitucional donde se certificó la recepción de la comunicación telefónica

de un abogado de la Organización de Derechos Humanos, quien solicitó información sobre la investigación de esta Comisión Nacional, ese mismo día se recibió un escrito vía correo electrónico donde V1 autorizó al personal de la Organización de Derechos Humanos para conocer de su caso ante esta Comisión Nacional.

24. Escrito del Representante de la Organización de Derechos Humanos de 28 de enero de 2022, mediante el cual aportó diversas constancias de la Averiguación Previa de V1.

25. Oficio 330 de 3 de febrero de 2022, mismo que se recibió en esta Comisión Nacional el 10 de febrero del año en curso, suscrito por la Secretaria del Juzgado de Distrito 1, mediante el cual remitió diversas constancias dentro de la Causa Penal 1, de las que destacan las siguientes:

25.1. Informe de puesta a disposición de V1 de 9 de septiembre de 2009, suscrito por AR1 y AR2.

25.2. Acuerdo que decretó la legal retención de V1, de 10 de septiembre de 2009, suscrito por una Agente del Ministerio Público de la entonces SIEDO.

25.3. Dictamen médico de V1 de 10 de septiembre de 2009, suscrito por peritos médicos oficiales de la entonces PGR.

25.4. Declaración ministerial de V1 de 10 septiembre de 2009, dentro de la Averiguación Previa.

25.5. Dictamen de integridad física de V1 de 11 de septiembre de 2009, suscrito por un perito médico oficial de la entonces PGR.

25.6. Acuerdo de consignación V1, PR1 y PR2 de 10 de enero de 2010, ante el Juzgado de Distrito 1, por los delitos contra la salud en

la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud; y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

25.7. Declaración preparatoria de V1 de 11 de marzo de 2010 ante el Juez del Juzgado de Distrito 2.

25.8. Auto de formal prisión a V1 de 12 de marzo de 2010, suscrito por Juez del Juzgado de Distrito 2.

25.9. Ampliación de declaración de V1 de 10 de febrero de 2012, ante el Juzgado de Distrito 1, donde narró que las circunstancias de su detención fueron distintas a las plasmadas por AR1 y AR2 en su informe de puesta a disposición.

25.10. Ampliación de declaración V1 de 31 de agosto de 2012, en las instalaciones del Juzgado de Distrito 3, en coadyuvancia en el desahogo de la diligencia al Juzgado de Distrito 1, además de ratificar lo dicho en la ampliación de declaración de 10 de febrero de 2012, solicitó el desahogo de diversas testimoniales dentro de la Causa Penal.

25.11. Testimonial de VI1 de 3 de septiembre de 2015, ante el Juzgado de Distrito 1 donde narró las circunstancias que presencié durante la detención de V1 el 9 de septiembre de 2009.

26. Oficio 511 del 31 de enero de 2022, recibido en esta Comisión Nacional el 5 de febrero del año en curso, suscrito por el Secretario del Juzgado de Distrito 2, donde expresó su imposibilidad de remitir las constancias de la Causa Penal 2, a este Organismo Nacional por ser estrictamente reservadas.

27. Acta circunstanciada de 18 de febrero de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional donde certificó la consulta de la Averiguación Previa y constató las gestiones realizadas por personal de la entonces SEIDO.

28. Acta circunstanciada de 7 de marzo de 2022, suscrita por visitadora adjunta de esta Comisión Nacional donde certificó la comunicación telefónica con el R de la Organización en Derechos Humanos en la que, informó el contenido del oficio 511 del Juzgado de Distrito 2, con la finalidad de que a través de la representación jurídica se solicitaran las constancias de la Causa Penal 2.

29. Acta circunstanciada de 19 de abril de 2022, suscrita por personal de este Organismo Nacional donde, certificó la consulta de la Averiguación Previa en la SEIDO y constató las diversas constancias médicas de V1 practicadas dentro de dicha indagatoria.

30. Ampliación de valoración psicológica especializada, elaborada para casos de posible tortura y/o maltrato el 27 de mayo de 2022, por el personal de esta Comisión Nacional respecto de V1.

31. Oficio DH-II-5769 de 23 de mayo de 2022, suscrita por el Director General de Derechos Humanos de la SEDENA, por medio del cual rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional. En dicha comunicación informó que AR2 causó baja de esa Secretaría el 24 de agosto de 2013 y se encuentra prófugo de la Justicia Militar; en el caso de AR1, actualmente se encuentra adscrito a la Guardia Nacional.

32. Escrito del Representante de la Organización de Derechos Humanos de 15 de junio de 2022, mediante el cual aportó diversas constancias de las Tocas Penales 1 y 2.

33. Acta circunstanciada de 7 de junio de 2022, suscrita por personal de este Órgano Constitucional donde se certificó la recepción de la comunicación telefónica

de un abogado de la Organización de Derechos Humanos, quien informó sobre la situación jurídica de V1.

34. Acta circunstanciada de 30 de agosto de 2022, suscrita por personal de esta Comisión Nacional donde se certificó la recepción de un correo electrónico de R de la Organización de Derechos Humanos, quien aportó información con relación a investigación ante de FGR por los actos de tortura en agravio de V1.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

35. El 10 de septiembre de 2009, SP1 recibió un parte informativo suscrito por AR1 y AR2 en el cual se radicó la Averiguación Previa por la presunta responsabilidad de V1, por los delitos contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

36. Ese mismo día, un Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita la UEIDCS solicitó al Juez Federal Penal Especializado en Cateos, Arraigos e Intervención de Comunicaciones con competencia en toda la República y residencia en el entonces Distrito Federal, el arraigo de V1, mismo que se autorizó por un plazo de 40 días, al término de dicho plazo, el 17 de octubre de 2009 se solicitó la ampliación del arraigo y se concedió por 40 días más.

37. El 4 de diciembre de 2009, dentro del plazo constitucional duplicado, se dictó auto de formal prisión en contra de V1 por el delito de delincuencia organizada.

38. El 10 de enero de 2010, se consignó a V1, PR1 y PR2 ante el Juzgado de Distrito 1, por los delitos contra la salud en la modalidad de colaboración al fomento de la ejecución de delitos contra la salud; y operaciones con recursos de procedencia ilícita.

39. El 14 de febrero de 2022, el Juzgado de Distrito 1 dictó sentencia absolutoria a V1 dentro de la Causa Penal 1, por el delito de operaciones con recursos de procedencia ilícita en la hipótesis de adquirir y administrar.

40. El 28 de febrero de 2022, el Agente del Ministerio Público adscrito al Juzgado de Distrito 1 se inconformó con la sentencia absolutoria de V1, por lo anterior, el 28 de marzo de 2022, se admitió el recurso de apelación y se registró la Toca Penal 1.

41. El 19 de mayo de 2022, el Tribunal Unitario 1 confirmó la sentencia absolutoria de V1, dentro de la Toca Penal 1, acreditando violaciones a los derechos humanos a la libertad personal, no autoincriminación e inviolabilidad del domicilio en agravio de V1. Asimismo, el Juzgado de Distrito 1, señaló que la narración de los hechos contenida en el parte informativo de 9 de septiembre de 2009, suscrito por AR1 y AR2 carecía de verosimilitud.

42. Ahora bien, dentro de la Causa Penal 2, V1 solicitó ante el Juzgado de Distrito 2 un incidente de separación de autos, mismo que fue concedido el 13 de septiembre de 2021. Por lo anterior, el Agente del Ministerio Público de la Federación el 20 de septiembre de 2021, interpuso un recurso de apelación.

43. El 8 de febrero de 2022, se admitió el recurso de apelación y se registró la Toca Penal 2. En consecuencia, el 25 de mayo de 2022, el Tribunal Unitario 2 confirmó la resolución incidental de 13 de septiembre de 2021 a favor de V1.

44. Actualmente, V1 continúa privada de su libertad en el CERESO, sujeta a proceso dentro de la Causa Penal 2, por la presunta responsabilidad en la comisión del delito de delincuencia organizada. Después de 13 años, continúa en espera de que se dicte sentencia.

45. La SEDENA manifestó que no radicó alguna investigación, procedimiento administrativo y/o carpeta de investigación u otra relacionada con los hechos que se investigan en la presente Recomendación. No obstante, si informó que AR2

causó baja de esa Secretaría el 24 de agosto de 2013 y se encuentra prófugo de la Justicia Militar; en el caso de AR1, actualmente se encuentra adscrito a la Guardia Nacional.

46. Con relación a la investigación de los actos de tortura cometidos en agravio de V1, el 14 de enero de 2022, el Secretario Técnico de Combate a la Tortura, Tratos Crueles e Inhumanos de la Dirección General del Instituto Federal de Defensoría Pública solicitó a la Fiscalía de Tortura investigar lo narrado por V1, radicándose la Carpeta de Investigación.

47. El 24 de febrero de 2022, un agente del Ministerio Público de la FGR determinó el no ejercicio de la acción penal de la Carpeta de Investigación, bajo el argumento que los delitos de abuso de autoridad y lesiones en agravio de V1 habían prescrito.

48. Por lo anterior, V1 impugnó la determinación de la Carpeta de Investigación, radicándose la Impugnación 1. En dicho proceso, el 11 de mayo de 2022, el Juez de Control determinó revocar el no ejercicio de la acción penal, ya que la investigación se inició por los delitos de abuso de autoridad y lesiones, cuando existían elementos para presumir la existencia de actos de tortura en agravio de V1.

49. Actualmente, la Carpeta de Investigación se encuentra en trámite en la Fiscalía de Tortura.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS.

50. Antes de realizar el análisis de las violaciones a derechos humanos en agravio de V1 es necesario señalar que este Organismo Autónomo carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2, fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno.

51. Debido a lo anterior es indispensable puntualizar que esta Comisión Nacional está impedida para intervenir en los actos procesales de la Causa Penal 2 que actualmente continúa en contra de V1, sin que sea óbice mencionar que los pronunciamientos realizados con relación a las violaciones a derechos humanos son de carácter público y las autoridades involucradas se encuentran obligadas a responderlas.

52. Es por lo que, uno de los objetivos de este Organismo Nacional es visibilizar a las víctimas de violaciones a derechos humanos, para que en coordinación con las autoridades involucradas, se realice el mayor número de acciones encaminadas a reparar integralmente el daño ocasionado debido a las acciones u omisiones de las autoridades federales, que hayan vulnerado los derechos fundamentales de las personas.

53. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las evidencias que integran el expediente **CNDH/2/2021/2174/VG**, con un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de las víctimas y con perspectiva de género conforme al bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar violaciones graves a derechos humanos, a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1; así como al interés superior de la niñez en agravio de V2 y V3, quienes al momento de los hechos contaban con 6 y 10 años, respectivamente.

54. A fin de contextualizar las violaciones a derecho humanos, y las vulnerabilidades que enfrentan las mujeres privadas de la libertad por actos de violencia sexual, durante su detención se realiza el siguiente contexto.

A. Violencia contra las mujeres en México.

55. El artículo 1º de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), define a la violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*. Asimismo, dicho instrumento señala que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado y que dicho derecho comprende el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación.¹

56. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, establece en su artículo 1º, que la violencia contra la mujer se traduce en *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la privada”*.

57. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) de las Naciones Unidas, se refiere a la violencia contra la mujer como *“una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre”*.²

58. La violencia contra las mujeres es cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público³.

¹ Artículos 3 y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujeres “Convención de Belem do Para”.

² Recomendación General 19 “La violencia contra la mujer”, 29 de enero de 1992, párr. 1; véase CrIDH. “Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala” (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 19 de noviembre de 2015. párr. 175.

³ Artículo 5º de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

59. Dicha violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, ha sostenido una cultura de desigualdad y discriminación que ha imperado en contra de las mujeres y las imposibilita para desplegar todas sus capacidades y ejercer plenamente sus derechos.

60. Los tipos de violencia contra las mujeres son la psicológica, física, patrimonial, económica, sexual; dentro de los diferentes tipos de violencia que se viven, las violencias que vivió V1, pueden configurarse entre acciones de violencia sexual, misma que la propia Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia define como *“cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la Víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto”*.

61. Las relaciones de poder que surgen de la concepción de supremacía y subordinación entre los sexos se traducen en condiciones de desigualdad y discriminación que afectan adversamente a las niñas y mujeres⁴. De ahí, que Naciones Unidas ha sostenido que la discriminación que aqueja a las mujeres tiene diferentes manifestaciones entre las que sobresale la violencia como una manifestación específica de la discriminación de género⁵.

62. El Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES), refiere que la violencia contra las mujeres: *“Es un comportamiento aprendido que tiene sus raíces en la cultura y en la forma como ésta se estructura socialmente”*; y se origina: *“En la existencia de desequilibrios de poder en determinados contextos, formas de control interpersonales, posiciones de desventaja social frente a los hombres, y por pautas de construcción y orientación de la identidad”*⁶.

⁴ Lamas, Marta, *“El enfoque de género en las políticas públicas”*, Revista de derechos humanos– defensor, Número 10 - octubre 2012, párr. 86.

⁵ ONU Mujeres. *“Un objetivo transformador e independiente para lograr la igualdad de género, los derechos y el empoderamiento de las mujeres: Imperativos y componentes claves. En el contexto del Marco de Desarrollo Post-2015 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible”*. junio 2013, párr. 24.

⁶ INMUJERES. Guía metodológica para la sensibilización en género: Una herramienta didáctica para la capacitación en la administración pública *“Violencia contra las mujeres: un obstáculo crítico para la igualdad de género”*. volumen 4, noviembre 2008, párr. 14.

63. La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH), en casos de violencia contra la mujer, ha determinado el alcance de las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, para aquellos Estados que son Parte. Asimismo, la Convención de Belém do Pará. En su artículo 7.b, dicha Convención obliga de manera específica a los Estados Parte a utilizar la debida diligencia para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer⁷.

64. En particular, la violación sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias, incluso, trascienden a la persona de la víctima⁸. Además, esta Corte ha resaltado cómo la violación sexual de una mujer que se encuentra detenida o bajo la custodia de un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente⁹.

65. Sobre el análisis de actos de violencia sexual en agravio de mujeres perpetrados por agentes del Estado, ha establecido que dicha violencia: *“Se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno”*¹⁰; lo cual comprende: *“los comentarios o insinuaciones sexuales no deseados independientemente de la relación con la víctima”*¹¹.

⁷ Corte IDH. Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020. Serie C No. 405, Párrafo 177

⁸ Corte IDH. Caso de las Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, Párrafo 186.

⁹ Ídem.

¹⁰ CrIDH. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 306.

¹¹ CIDH. *“Informe sobre acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La Educación y la Salud”*. párr. cit., párr. 132.

66. En junio de 2022, la Secretaría de Gobernación publicó el “Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra Mujeres Privadas de la Libertad en México”¹², en el mismo, se advierte que, de la información cualitativa realizada en este ejercicio, se identificó que el 79.3% de las mujeres entrevistadas señalaron haber vivido tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, durante su arresto, traslado al Ministerio Público, estancia en el Ministerio Público, arraigo, traslado y estancia en el centro penitenciario, incluyendo servicios de salud¹³.

67. En el presente caso, esta Comisión Nacional advierte que V1, como se analizará en los siguientes Apartados, sufrió vulneraciones a su derecho al trato digno por actos de tortura de carácter sexual por parte de los agentes aprehensores durante su detención y traslado ante la autoridad ministerial.

B. Violaciones graves a derechos humanos.

68. En el presente caso se encuentran actualizados los criterios para calificar como graves las violaciones a derechos humanos, por parte del personal de la SEDENA, que han venido desarrollando los sistemas de protección de derechos humanos tanto de Naciones Unidas y como los regionales, así como por la SCJN y la propia Comisión Nacional, como enseguida se expondrá.

69. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “*Rosendo Radilla vs. México*”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

70. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) La gravedad de los

¹² SEGOB: “*Diagnóstico Nacional sobre Tortura Sexual cometida contra Mujeres Privadas de la Libertad en México*” de junio de 2022.

¹³ Ídem, pág. 104.

tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo- y b) La cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.¹⁴

71. Esta Comisión Nacional en la “*Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos*”, ha señalado cuatro criterios: 1.- el tipo o naturaleza del hecho violado, 2.- la escala o magnitud de la violación, 3.- el estatus de la víctima y 4.- el impacto de las violaciones.

72. Con los criterios anteriores, al analizar las circunstancias del expediente de queja, objeto de investigación de la presente Recomendación, se consideran actualizados los elementos señalados por la CrIDH, la SCJN y por la Comisión Nacional en atención a lo siguiente:

72.1. Esta Comisión Nacional acredita que se trasgredieron distintos derechos humanos en agravio de V1, V2 y V3. Se actualiza el elemento de multiplicidad de violaciones a derechos humanos en contra de una persona, a quien se le vulneró el derecho a la libertad, integridad y seguridad personal, por la detención arbitraria, a la integridad personal, al trato digno por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1; así como al interés superior de la niñez en agravio de V2 y V3.

72.2. Esta Comisión Nacional acreditó la gravedad de los tipos de violaciones cometidas y su relación con el tipo de derechos humanos violentados (criterios cualitativo). Por ello, se acredita la *tortura* de V1 a cargo de elementos del 4to Batallón de Fuerzas Especiales de la SEDENA, adscritos a Ixtepec, Oaxaca y en apoyo a Coatzacoalcos, Veracruz; y la violación al interés superior de la niñez de V2 y V3. El artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos refiere a los atentados contra la vida y a la tortura como “infracción grave a los derechos fundamentales de la persona”. En

¹⁴ Amparo en revisión 168/2011, 30 de noviembre de 2011.

ese sentido, se acredita la gravedad de las violaciones a los derechos humanos por parte de los elementos de la SEDENA.

72.3. Esta Comisión Nacional acreditó la participación de 2 elementos de la SEDENA, por los actos de tortura en agravio de V1, así como las violaciones a la libertad, integridad y seguridad personal, por su detención arbitraria. Con ello, se acredita el elemento de la participación estatal, establecida tanto por la SCJN como por la CrIDH. Así como, la participación activa por parte de los elementos de la SEDENA que constituyen el extremo de “la escala o magnitud de la violación” establecido por esta Comisión Nacional.

73. Por lo anterior, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1o., párrafos primero, segundo y tercero, y 102, Apartado B, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones II y XV, y 24, fracción II, de la Ley de la Comisión Nacional; y, 89 de su Reglamento Interno, considera que en el presente caso existieron violaciones graves a los derechos humanos.

C. Derechos a la inviolabilidad del domicilio y la seguridad jurídica en agravio de V1.

74. Los derechos a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica consagrados en el artículo 16, párrafos primero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establecen que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

75. El “domicilio” como ámbito de protección del espacio donde la persona desarrolla aspectos de su vida privada se encuentra protegido por el orden jurídico nacional de modo tal que quedan prohibidas todo tipo de injerencias arbitrarias en

el mismo, tales como los cateos o allanamientos ilegales o arbitrarios por parte de autoridades del Estado como por particulares.

76. Los artículos 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11.1, 11.2 y 11.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen que “toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad, por lo que no podrá ser víctima de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia”.

77. La CrIDH en el caso “Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México” determinó que “(...) la protección de la vida privada, la vida familiar y el domicilio implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública (...)”¹⁵.

78. El Comité de Derechos Humanos de la ONU en la Observación General 16, párrafo 4 de interpretación del artículo 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, estableció que el derecho a la inviolabilidad del domicilio debe estar garantizado, tanto en las injerencias de autoridades estatales, como de personas físicas o morales, las cuales no podrán ser ilegales ni arbitrarias. Para que tales intromisiones sean lícitas, sólo pueden producirse en los casos en que estén previstas por la ley, que a su vez debe apegarse a las disposiciones, propósitos y objetivos de la Constitución y del propio Pacto Internacional, así como a las leyes mexicanas relacionadas con la materia.

79. En dicha Observación General, en los párrafos 8 y 9 se establece que el concepto de arbitrariedad se introduce con la finalidad de garantizar que, incluso, las injerencias arbitrarias del domicilio previstas en la ley estén en consonancia con las disposiciones y objetivos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en especial, sean razonables con las circunstancias particulares del caso.

¹⁵ Sentencia de 30 de agosto de 2010, (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafo 157.

80. En la Recomendación General No. 19 “*Sobre la práctica de cateos ilegales*”, la CNDH exhortó a las autoridades Federales y Estatales para que todo acto de molestia, particularmente cuando se ejecuta en un lugar tan íntimo e intrínseco a la privacidad de las personas como lo es su hogar, se apegara a los requisitos de formalidad y legalidad establecidos en el texto constitucional y en los Instrumentos internacionales.

81. De las evidencias recabadas en el expediente que da origen al presente pronunciamiento, se advierten violaciones a los derechos humanos a la inviolabilidad del domicilio y a la seguridad jurídica, en agravio de V1, toda vez que, de acuerdo con lo narrado por ésta, el 9 de septiembre de 2009, se encontraba durmiendo en su domicilio en compañía de VI1, cuando escuchó ruido y se levantó para verificar la situación. Por lo anterior, pudo ver que la puerta principal del Domicilio 1 se encontraba forzada, había roto en candado y en ese momento se percató de la presencia de más de 10 elementos de la SEDENA, quienes iban identificados con uniforme institucional, sin contar con su autorización ni la de autoridad competente que fundara y motivara la causa legal del procedimiento.

82. Lo narrado por V1, se refuerza con la entrevista que practicó esta Comisión Nacional a VI1, quien confirma lo narrado por V1, precisó que observó vehículos y personas con características y vestimenta (uniformes) de los que emplean los servidores públicos de la SEDENA, en el Domicilio 1; así como testimonio de T, a quien personal de este Organismo Autónomo entrevistó en la visita al condominio donde se encuentra el Domicilio 1, quien a pesar de que son hechos que sucedieron en 2009, aún recuerda la detención de V1, pues cuando se realizó el operativo, los elementos de la SEDENA se “equivocaron” de casa y entraron a la suya, buscando a “Apodo 1”, causando múltiples destrozos en su domicilio, lo que permite inferir la veracidad de lo narrado por V1.

83. En el informe de puesta a disposición de AR1 y AR2 informaron que la detención de V1, no fue en el Domicilio 1; precisaron que aproximadamente a las 04:30 horas, al encontrarse patrullando por las calles de Coatzacoalcos, Veracruz, se percataron

que una persona del sexo femenino (V1) se disponía a abordar un vehículo, quien al percatarse de su presencia intentó huir, quien de manera espontánea “aceptó” su participación en la comisión de delitos y confesó pertenecer a una Organización Criminal. Dicha versión, a dicho del propio Juzgado de Distrito 1, dentro de la Causa Penal 1, carecía de verosimilitud.

84. Adicionalmente, es un indicio que refuerza la hipótesis de un patrón de actuación de la autoridad señalada como responsable en la perpetración de estos actos violatorios de derechos humanos, consistente en la realización de cateos ilegales y el presente caso, para esta Comisión Nacional existen elementos suficientes que corroboran los narrado por V1 y VI1, sobre el ingreso del personal de la SEDENA a su domicilio y que la detención se realizó en la circunstancias de modo, tiempo y lugar.

85. En reiterados pronunciamientos¹⁶, esta Comisión Nacional ha señalado que los cateos ilegales suelen ser el inicio de una cadena de múltiples violaciones a derechos humanos, dado que frecuentemente esta práctica va acompañada de daños a las personas y a su patrimonio. Como aconteció en el caso que se analiza, durante el cateo ilegal, estando los perpetradores en el interior del Domicilio 1, V1 fue sometida a malos tratos y amenazas; además de ejercerse violencia en su contra, fue arbitrariamente privada de su libertad y sustraída del domicilio.

86. En consecuencia, en el presente asunto se violentaron en agravio de V1 su derecho a la inviolabilidad del domicilio, establecidos en el artículo 16, párrafo primero y décimo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (“Pacto de San José”), conforme a los cuales están prohibidas las injerencias arbitrarias o ilegales en la vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia.

¹⁶ Recomendación General No. 19 “Sobre la práctica de cateos ilegales” y Recomendación 62VG/2022.

D. Violación del derecho a la libertad personal y a la seguridad personal en agravio de V1.

87. Como se acreditó en el apartado anterior, la detención de V1 se realizó la madrugada del 9 de septiembre de 2009, en el Domicilio 1, mientras ella dormía en compañía de VI1. En ese momento, registraron sus pertenencias, documentos y sustrajeron diversos objetos de valor y dinero en efectivo, la ataron las manos y le colocaron una venda, sacándola de dicho domicilio, quedó bajo custodia de los elementos de la SEDENA, quienes la subieron a una camioneta oficial de dicha Secretaría.

88. Posterior a su detención, V1 fue trasladada a varias casas y un hotel, sin que la bajaran de la camioneta de la SEDENA, solo se percataba que ingresaban a dichos domicilios y salían con objetos; llegaron a una Base Militar de la SEDENA, ahí la bajaron de la camioneta y le informaron que debían tomarle fotografías, en ese lugar coincidió con VI1, intercambiaron algunas palabras, únicamente para corroborar que se encontraban bien, pues hasta ese momento no tenían conocimiento sobre los motivos de su detención.

89. En entrevista con personal de esta Comisión Nacional, VI1 narró que alrededor de las 10:00 horas del 9 de septiembre de 2009 lo subieron a una camioneta, recuerda que cuando estaban por llegar al aeropuerto, el personal de la SEDENA le informó que quedaba libre y “que no fuera hacer pendejadas”. No obstante, mantenían privada de la libertad a V1, desconociendo a donde la trasladarían o si la podrían a disposición de alguna autoridad.

90. Ante la falta de información, VI1 se trasladó por sus medios hasta el Domicilio 1, donde pudo advertir que se encontraban cosas por el piso y con rastro de que estuvieron revisando sus pertenencias. Ante tales circunstancias, VI1 se comunicó con la familia de V1, quienes conocían los hechos de su detención.

91. En ese contexto, VI1 acudió a las oficinas de la CNDH en Veracruz, donde interpuso una queja por los hechos suscitados esa madrugada, informando que desconocía la motivos de la detención de V1 y su paradero, con el temor que se encontrara desaparecida.

92. Sin embargo, alrededor de las 10:00 horas del 9 de septiembre de 2009, V1 fue trasladada vía aérea a la Ciudad de México, y posterior a las oficinas de la SIEDO, en todo momento estuvo bajo la custodia de los elementos de la SEDENA, como la mantenían con los ojos vendados, no identificaba si se trataba de las mismas personas que la detuvieron. No obstante, la tarde de ese mismo día, el personal de la SEDENA le informó a V1 que VI1 “estaba haciendo un desmadre, que había acudido a la CNDH”, por lo que le prestaron un celular para que se comunicara con su familia e informara que “estaba bien”.

93. Fue hasta las 3:00 horas del 10 de septiembre cuando fue puesta a disposición de SP1 en las instalaciones de la entonces SIEDO; es decir, aproximadamente 23 horas después de su detención, en dicho plazo no se le informó las razones sobre de su detención.

94. Por todo lo anterior, de la investigación realizada por esta Comisión Nacional, se cuenta con evidencia de que V1 fue privada de su libertad de forma ilegal y arbitraria la madrugada del 9 de septiembre de 2009, cuando se encontraban en el interior del Domicilio 1 por AR1 y AR2.

95. En tales circunstancias, la detención de V1 no se ajustó a lo ordenado por los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en lo conducente establecen que nadie puede ser privado de su libertad, sino mediante un juicio previo, ni ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino mediante un mandamiento escrito expedido por autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

96. Los derechos a la libertad y seguridad personal se encuentran consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 16, párrafos primero, quinto y sexto, los cuales disponen que “nadie puede ser molestado en su persona” sino con las formalidades de la ley; precisándose que la puesta a disposición de cualquier persona detenida debe hacerse “sin demora”, ante la autoridad más cercana y “con la misma prontitud” ante el agente del Ministerio Público, elaborando “un registro inmediato de la detención”, así como en el artículo 14, párrafo segundo, que en lo conducente establecen que: “Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

97. Por su parte, el artículo 193 del Código Federal de Procedimientos Penales, vigente al momento en el que ocurrieron los hechos, establece que “el indiciado deberá ser puesto sin demora a disposición de la autoridad competente (...) Las autoridades que realicen cualquier detención o aprehensión deberán informar por cualquier medio de comunicación y sin dilación alguna, a efecto de que se haga el registro administrativo correspondiente y que la persona sea presentada inmediatamente ante la autoridad competente. La autoridad que intervenga en dicha detención elaborará un registro pormenorizado de las circunstancias de la detención. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad ministerial correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido (...)”.

98. Por lo anterior, se violentaron en agravio de V1 sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales, establecidos en los artículos 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; 9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y, 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que consagran el derecho de toda persona a no ser privada de su libertad física salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Parte o por las leyes dictadas conforme a ellas.

99. En consecuencia, este Organismo Autónomo estima que AR1 y AR2, incurrieron en actos que afectaron los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, eficacia, imparcialidad, profesionalismo, integridad, honradez y respeto a los derechos humanos, que deben ser observados en el desempeño del empleo, cargo o comisión, transgrediendo con ello, lo dispuesto en los artículos 7 fracción VI, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos; ordenamiento vigente al momento en el que ocurrieron los hecho.

E. Violación al derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura de carácter sexual en gravio de V1 por elementos de la SEDENA.

100. El 9 de septiembre de 2009, durante la detención en Coatzacoalcos, Veracruz y los traslados a las instalaciones la entonces SEIDO en la Ciudad de México, V1 estuvo bajo la custodia de AR1 y AR2. No obstante, durante los traslados en la camioneta de la SEDENA hacia las instalaciones de esa Institución, le propiciaron golpes con sus armas, cuando llegó a las instalaciones de la Base Militar, la pasaron a una revisión con un médico quién le pidió que se desnudara y fue cuestionada por las cicatrices de implantes de sus senos.

101. Durante un segundo traslado de la Base Militar, V1 fue trasladada en la parte delantera de una camioneta y dos elementos de la SEDENA, -sin tener la certeza si se trata de AR1 y AR2-, se subieron con ella al vehículo, uno de ellos le expresó que “debía cooperar o matarían a V2 y V3” ya que tenían sus direcciones, que la “iban a violar”, continuando con agresiones verbales altisonantes con relación a su sexualidad; otro de los elementos dijo “hay que darle una calentada para que entienda”, acto seguido uno de esos elementos de la SEDENA se sentó a lado de V1 y metió sus manos entre sus piernas, le tocó la cintura, por lo que se “hacía bolita” y comenzó a llorar, con la finalidad de que no la tocaran, le jalaron el cabello y le decían “que se dejara”, pero llegó “un señor” quien vestía una guayabera blanca y le dijo a los elementos de la SEDENA que “la dejen”.

102. Asimismo, durante su estancia V1 fue trasladada a las instalaciones de la entonces SIEDO en la Ciudad de México, donde la obligaron a aceptar que pertenecía a una Organización Criminal como “Apodo 2”, en esa instancia V1 identificó a personal de la SEDENA, pues vestían ropa militar con insignias, las amenazas hacia su persona y familia continuaban, pues le pedían que aceptara su responsabilidad en los delitos que le imputaban.

103. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2 y 6 del “*Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*”, de las Naciones Unidas, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

104. El Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan uso de sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

105. Conforme a los artículos 1 de la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas, y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, “*se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o*

con cualquier otro fin". La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el status de "*ius cogens*" (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

106. Lo anterior se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho se vea disminuido o eliminado. Más aun cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad.¹⁷

107. Toda persona tiene derecho al trato digno reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en distintos instrumentos internacionales de derechos humanos. El artículo 1º constitucional, párrafo quinto, dispone que "*queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas*".

108. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN fijó la siguiente tesis:

“DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIENTEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su

¹⁷ CNDH. Recomendaciones 86/2021 párr. 37

libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos”¹⁸

109. El derecho a la integridad también puede traducirse al hecho de no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica, psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimientos graves con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En el primer precepto se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los Tratados Internacionales de derechos humanos en los que el Estado mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

110. El artículo 1º de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza: “*Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete*

¹⁸ SCJN. Registro 163167.

su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes". Esta Comisión Nacional, si bien advierte que el citado ordenamiento jurídico no se encontraba vigente al momento de los hechos, pues su publicación es posterior, en el presente caso este Órgano Autónomo lo considera como un criterio orientador de conformidad con las obligaciones del artículo 1º Constitucional.

111. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

112. Los procedimientos de detención, se han establecido como las situaciones más frecuentes en las que se materializan los actos de tortura, debido a que las personas que han atravesado por esta circunstancia se encuentran bajo el control total de la autoridad; las personas servidoras públicas bajo ninguna circunstancia deben permitir, encubrir o justificar la vulneración de los derechos humanos de la persona que se encuentra bajo su custodia, opuesto a ello deben utilizar los recursos que estén a su alcance para evitar el abuso de autoridad; pues al ejercer funciones de seguridad pública es común que los elementos aprehensores quieran anular la personalidad del individuo, y obtener información relacionada con los delitos que investiga, o aquellos que pretende dar en conocimiento a la autoridad competente; en el caso particular de V1, los elementos aprehensores manifestaron haber detenido a V1 en flagrancia de un delito a bordo de un vehículo; sin embargo, como ha quedado demostrado en los apartados anteriores, las circunstancias de su detención son distintas, demorando más de 23 horas en ser puesta a disposición de la autoridad ministerial, además de ser objeto de actos de tortura sexual.

113. La CrIDH ha señalado que los países se han centrado, como respuesta al problema de la violencia contra las mujeres, en crear legislaciones en materia penal; sin embargo, la Convención de Belém do Pará exige de los Estados también el

desarrollo de acciones de prevención, protección, investigación y reparación, además de la penalización de la violencia contra las mujeres¹⁹.

114. La Corte IDH, en su jurisprudencia, ha sido enfática en señalar que los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia²⁰.

115. Aunado a lo anterior, la Corte IDH ha indicado que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer²¹.

116. En el documento de la puesta a disposición de 9 de septiembre de 2009, AR1 y AR2, relataron que el 9 de septiembre de 2009, aproximadamente a las 04:00 o 04:30 horas, se percataron de una persona del sexo femenino, quien se disponía a abordar un vehículo, quien al advertir su presencia intentó huir, por lo que le marcaron el alto. Por ello, le solicitaron que se identificara proporcionando su nombre [V1], diciéndoles de manera espontánea que “iba saliendo de una casa de seguridad” y que “no tenía caso negarlo” y que al interior del vehículo traía información que la relacionaba como integrante de la Organización Criminal, entre sus actividades en dicha Organización era la de “enlace entre su jefe y PR1” por lo que por sus funciones la llamaban “Apodo 2”.

117. Debido a las contradicciones que existen entre las versiones de V1, y las de los elementos de la SEDENA, esta Comisión Nacional realizó un análisis de

¹⁹ CIDH y OEA. Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe. Nov. 2009. Párr. 160.

²⁰ Corte IDH. Caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 258.

²¹ *Ibidem*

diversos elementos que fueron integrados a la investigación por lo que las violaciones graves a los derechos humanos, a la integridad personal por actos de tortura y violencia sexual en agravio de V1, se encuentran acreditadas en: a) en los diversos escritos recibidos en esta Comisión Nacional donde constan las manifestaciones realizadas por V1 en relación con las agresiones físicas y psicológicas de las que fue objeto por los elementos aprehensores durante su detención; b) la opinión y ampliaciones Médica-Psicológica de V1 elaborada por el personal especializado de esta Comisión Nacional c) en la Declaración Ministerial y Preparatoria de V1, d) el informe de puesta a disposición ministerial de V1, suscrito por elementos de la SEDENA, e) los informes de la SEDENA a este Organismo Nacional y f) las diversas aportaciones de la Organización de Derechos Humanos ante este Órgano Autónomo.

118. VI1 elaboró diversos escritos de queja, en los que refirió los detalles específicos de los actos de tortura a V1 durante su detención y traslados, también V1 fue entrevistada por personal especializado de este Organismo Autónomo, de las evaluaciones que se le practicaron, obran conclusiones de concordancia y correspondencia de los hechos que narró, dentro de los hallazgos en esa valoración se concluyó que las lesiones físicas que sufrió V1 en su detención, desde el punto de vista médico forense, son concordantes entre los síntomas físicos agudos que manifestó V1 y los alegatos de maltrato físico referidos. Ahora bien, respecto a los tocamientos sin su consentimiento y la desnudez que refirió desde el punto de vista médico, son agresiones que no suelen dejar huellas, marcas y/o secuela al exterior.

119. En su informe, la SEDENA remitió únicamente la respuesta de AR1 quien remitió el informe de puesta a disposición del 9 de septiembre de 2009, por lo que en la presente Recomendación se analizará el citado documento, contrastándolo con el dicho de V1 y VI1, así como las demás constancias dentro de las Causas Penales 1 y 2.

120. En el informe de puesta la disposición AR1 y AR2, como se señaló en los párrafos que anteceden, advierten que la detención de V1 se realizó en flagrancia y

que de manera espontánea le confesó su participación en múltiples delitos. No obstante, como se ha evidenciado la detención se realizó en el Domicilio 1, donde se detuvo a V1 y se le trasladó a una Base Militar, posteriormente a las instalaciones de la SEIDO, siendo el caso que pasaran 23 horas entre la detención y la puesta a disposición.

121. En los informes que realizó la SEDENA ante esta Comisión Nacional esta autoridad no desvirtuó las manifestaciones de V1 y VI2, como lo es que, únicamente AR1 y AR2 participaron en la detención de V1; sino que participaron alrededor de 10 a 12 elementos de esa Secretaría, dicha información se corrobora con el testimonio de T ante personal de este Organismo Nacional, quien confirmó que los elementos de la SEDENA ingresaron al Domicilio 1 durante la madrugada del 9 de septiembre de 2009.

122. A mayor abundamiento, sobre las circunstancias de la detención de V1 se pronunció el Juzgado de Distrito 1, quien manifestó que el parte informativo de 9 de septiembre de 2009, suscrito por AR1 y AR2 carecía de verosimilitud.

123. Dentro de la declaración ministerial de V1 de 10 de septiembre de 2009, declaración preparatoria de 11 de marzo de 2010 y las ampliaciones de declaración de 10 de febrero y 31 de agosto de 2012, en la integración Causa Penal 1, manifestó que no estaba de acuerdo con lo señalado por los elementos aprehensores en el documento de la puesta a disposición, debido a que los hechos no sucedieron de esa manera.

124. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por la tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de

los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados.²²

125. Esta Comisión Nacional argumentó en la Recomendación General 10/2005, “Sobre la práctica de la tortura” del 17 de noviembre de 2005, que *“una persona detenida se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad, en razón de que surge un riesgo fundado de que se violen sus Derechos Humanos, tales como el derecho a la integridad física, a la presunción de inocencia y al trato digno; por ello, se ha observado que una vez que el sujeto es privado de su libertad y no es puesto de manera inmediata a disposición de la autoridad competente, se presentan las condiciones que propician la tortura, y es el momento en que se suelen infligir sufrimientos físicos o psicológicos a los detenidos, o bien, a realizar en ellos actos de intimidación, con la finalidad de que acepten haber participado en la comisión de algún ilícito, así como para obtener información, como castigo o con cualquier otro fin ilícito...”*²³.

126. Por su parte, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura, en los siguientes términos:

“TORTURA. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atendiendo a la norma más protectora, prevista en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, estima que se está frente a un caso de tortura cuando:

- i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves;*
- ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y*
- iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para*

²² Corte IDH. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

²³ CNDH. Recomendaciones 79/2018, párrafo 51; 80/2018, párrafo 44; 7/2019, párrafo 112, entre otras.

*castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona*²⁴.

127. La CrIDH ha señalado que: *“La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del ius cogens internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”*²⁵. Esto significa que en ningún contexto se encuentra justificada la tortura; no obstante, dentro de la investigación que realizó este Organismo Autónomo se pudieron acreditar, al tenor de las siguientes consideraciones:

E.1 Elementos que acreditan la tortura.

- **Intencionalidad**

128. Al analizar la conducta de AR1 y AR2 se cumple con los elementos que acreditan los actos de tortura y violencia sexual que se citan en la presente Recomendación, respecto de la existencia de la intencionalidad; de las evidencias expuestas, se aprecia que el maltrato fue deliberadamente causado en contra de V1 por las agresiones físicas y psicológicas que le fueron inferidas.

129. Asimismo, de conformidad con el párrafo 145, inciso p), del *“Protocolo de Estambul [...] las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones”*, constituyen métodos de tortura¹⁰. V1 refirió que los elementos aprehensores la mayoría del tiempo la mantuvieron con los ojos vendados, que lo amenazaban con hacerle daño a V2 y V3, así como amenazas de violarla.

²⁴ Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

²⁵ Corte IDH. “caso Bueno Alves vs. Argentina”. Párr. 76.

- **Sufrimiento severo**

130. En cuanto al sufrimiento severo, V1 refirió haber experimentado mucho miedo por la integridad de sus hijos V2 y V3, pues con la información que le proporcionan los elementos aprehensores, le confirmaban que la información sobre ubicación de sus hijos era cierta. Asimismo, en el momento que sufrió los tocamientos por parte de los elementos de la SEDENA en uno de los traslados ante de la puesta a disposición ante la autoridad ministerial, le provocaron llanto e impotencia, pues creían que la iban a violar.

131. Asimismo, la desnudez innecesaria, la toma de fotografías de su cuerpo desnudo y los tocamientos en sus senos, le provocó vergüenza y sufrimiento. También se documentó en la Opinión Médica-Psicológica Especializada practicada por personal de esta Comisión Nacional, misma que confirmó la afectación emocional y psicológica que vivió V1 al momento de los hechos; no obstante esto no ha incidido de manera absoluta (negativa) en su calidad de vida y funcionalidad biopsicosocial, situación que para este Organismo Autónomo no constituyen factores determinantes para la presencia de un daño psicológico en V1, relacionada directamente con los hechos de la presente Recomendación, lo que acredita la veracidad del relato de V1 en cronología y secuencia.

- **Fin específico**

132. En cuanto al elemento del fin específico, es importante mencionar que una de las causas principales de la tortura es la necesidad de las autoridades de obtener información; las personas servidoras públicas que instituyen actos de tortura, tratan de asegurar que las personas presentadas ante las autoridades investigadoras como son los ministerios públicos estatales y federales, al momento de poner a disposición a los investigados, se acredite la probable responsabilidad de su participación, dentro de los elementos constitutivos del delito; los golpes, amenazas y posiciones forzadas son métodos utilizados principalmente para producir un deterioro cognitivo en la persona que es objeto de la misma, para posteriormente

utilizar ese estado de vulnerabilidad propiciado, e imputarles conductas delictivas, que regularmente son aceptadas ante la autoridad ministerial, de una forma auto inculpatoria.

133. En el presente caso, una de las circunstancias que confirma ello y que V1 narró en la entrevista con personal de esta Comisión Nacional que durante el tiempo que estuvo en custodia de los agentes aprehensores recibió agresiones físicas, psicológicas y de violencia sexual, con la finalidad de que aceptara su pertenencia a una Organización Criminal, les proporcionaría información de PR1 y PR2.

134. Por lo anterior que queda acreditado que AR1 y AR2, elementos de la SEDENA durante el tiempo que tuvieron a V1 bajo la custodia la torturaron, la agredieron sexualmente y sometieron a actos crueles y degradantes, sin respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales, incumpliendo con esto los principios rectores para desempeñarse en el servicio público, vulnerando con sus acciones los derechos humanos de V1, los cuales era su obligación garantizar.

135. La tortura sufrida por V1, constituye un atentado a su seguridad y dignidad personal, previsto en los artículos 1º, 16, párrafos primero, 19, párrafo último, y 20, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y, 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y 24, fracción I de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señalan que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

136. Esta Comisión Nacional reconoce la gravedad de las violaciones a derechos humanos que fue objeto V1, entre ellas la violencia sexual a través de múltiples formas como se narró en el presente apartado, mismas que reprodujeron estereotipos y roles de género que en ese contexto son la base para el despliegue

de técnicas de humillación diseñadas para aumentar la vulnerabilidad de la víctima por su condición de mujer.

137. La perspectiva de género influye también en la definición del alcance de la obligación de los Estados de garantizar los derechos reconocidos en la CADH, de acuerdo con su art. 1.1. Esta obligación, en general, exige a los Estados organizar su aparato gubernamental a modo de asegurar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos de toda persona, e implica el deber de prevenir, investigar, sancionar y reparar adecuadamente todas sus violaciones.

138. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15, y 16.1, de la Convención contra la tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del “Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”; se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2, 3 y 5 del “Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”; todos de la ONU advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

F. Principio del Interés Superior de la Niñez de V2 y V3.

139. Para esta Comisión Nacional, preservar el interés superior de la niñez es tarea primordial, principio reconocido en el artículo 4º, párrafos cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

140. El interés superior de la niñez debe ser materializado en todos los ámbitos en que se desarrollen y convivan niñas, niños y adolescentes, lo que se traduce en la

obligación de padres, tutores, autoridades y servidores públicos que directa o indirectamente intervengan en su formación y desarrollo para satisfacer integralmente sus derechos, por ello cualquier decisión de la autoridad debe de estar dirigida a lograr su bienestar en todos los aspectos de su vida.

141. La Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, vigente al momento de los hechos, establecía en el artículo 3, inciso A: “*Son principios rectores de la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes: A. El del interés superior de la infancia (...)*”; la Convención sobre los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, en su preámbulo, reconoce que todo menor de edad requiere de protección y cuidado especiales y en su artículo 3.1 establece que las medidas que adopten las instituciones públicas o privadas, Tribunales, autoridades administrativas y Órganos Legislativos, atenderán de manera primordial este principio.

142. La SCJN, ha señalado en relación con el interés superior del menor que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, “*(...) se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior (...). (...) es un concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. (...) prescribe que se observe ‘en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño’, lo que significa que, en ‘cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial (...), (...) incluye no sólo las decisiones, sino también (...) actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. (...) -en esferas relativas a la (...) salud (...) deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él (...) y (...) tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses (...)*”²⁶.

143. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el artículo 19, indica que todo niño debe recibir “*(...) las medidas de protección que su condición (...)*

²⁶ Tesis aislada: Registro: 2013385 “*Derechos de las niñas, niños y adolescentes. el interés superior del menor se erige como la consideración primordial que debe de atenderse en cualquier decisión que les afecte*”. Semanario Judicial de la Federación, Libro 38, 6 de enero de 2017.

requiere, por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”; por su parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 25 señala que la infancia tiene “derecho a cuidados y asistencia especiales”.

144. La CrIDH en su jurisprudencia, ha definido el contenido y los alcances de las obligaciones que ha asumido el Estado cuando se analizan los derechos de las niñas y los niños²⁷. Al respecto, los niños y las niñas son titulares de los derechos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, “*además de contar con las medidas especiales de protección contempladas en su artículo 19, las cuales deben ser definidas según las circunstancias particulares de cada caso concreto*”.²⁸ En ese tenor, la adopción de medidas especiales para la protección de la niñez corresponde tanto al Estado como a la familia, la comunidad y la sociedad a la que aquél pertenece.

145. Así, la CrIDH ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas “con motivo del sufrimiento adicional que éstos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos, y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos”²⁹. También se ha declarado la violación de este derecho por el sufrimiento generado a partir de los hechos perpetrados en contra de sus familiares³⁰.

146. Por ello, de los hechos que se desprenden en el presente caso, esta Comisión Nacional advierte el estado de vulnerabilidad e indefensión que le provocó a V2 [quien tenía 6 años al momento de los hechos] y V3 [quien tenía 6 años al momento de los hechos] la detención de V1 [su madre] aunque no se encontraban en el

²⁷ CrIDH. *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 194 y “*Caso Fornerón e hija Vs. Argentina*” Sentencia de 27 de abril de 2012 (Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 44.

²⁸ CrIDH. *Furlán y Familiares vs Argentina*, párr. 125.

²⁹ CrIDH. *Herzog y otros Vs. Brasil*. Sentencia de 15 de marzo de 2018. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 351.

³⁰ CrIDH. *Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile*. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Fondo, Reparaciones y Costas, párr. 208.

Domicilio 1 al momento de su detención, vivieron las consecuencias en su desarrollo ante la ausencia de su madre.

147. Sobre la violación al interés superior de la niñez de V2 y V3, esta Comisión Nacional considera que la privación de la libertad de V1, privó a V2 y V3 de los cuidados maternos indispensables para su pleno desarrollo en los primeros años de vida, ya que su crecimiento y perspectiva de vida, le continuó afectando hasta cumplir la mayoría de edad, pues V1 permanece privada de la libertad.

148. En el presente caso, esta Comisión Nacional tuvo conocimiento a través de V11 que V2 cuando aún era menor de edad, padeció cáncer, enfermedad que enfrentó durante varios años. Por ello, es de destacar que la privación de la libertad de V1 quebrantó el vínculo materno y fraternal, privando a V2 de los cuidados de V1, dicha situación generó una afectación a su derecho al interés superior de la niñez de éste.

149. Para esta Comisión Nacional, V2 y V3 forman parte de un sector de la población en particular situación de vulnerabilidad, por lo que las violaciones a derechos humanos que sufrió V1, repercutieron directamente en la vulneración a los derechos humanos de V2 y V3. Así, la CrIDH ha considerado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas, tal como lo ha considerado este Organismo Nacional respecto de V2 y V3 en su calidad de menor de edad.

150. En conclusión, después de realizar el estudio del presente caso, este Organismo Nacional Autónomo reitera su compromiso con la defensa, promoción de los derechos humanos e insta a la SEDENA a preservar “una cultura de la paz” que conjunte valores, actitudes y comportamientos que reflejen el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; misma que deberá anteponer en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de Libertad, Justicia, Solidaridad y Tolerancia, así como en la comprensión entre los pueblos, colectivos y las personas.

G. Responsabilidad de las personas servidoras públicas.

151. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por los elementos aprehensores AR1 y AR2 personas servidoras públicas de la SEDENA por actos de tortura, detención arbitraria y violencia sexual realizados en agravio de V1. Así como la responsabilidad institucional de la SEDENA en la vulneración al interés superior de la niñez de V2 y V3.

152. No es óbice que el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en el 2009, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta ser un impedimento para poder conocer de las violaciones graves a derechos humanos y más tratándose de actos de tortura, por lo que esta Comisión Nacional realizará las acciones que subsistan con el fin de esclarecer la participación de cada una de las personas y se sancione conforme a derecho.

153. Las investigaciones en materia penal que se inicien con motivo de los hechos denunciados se deben llevar a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1 y AR2, Lo anterior, sin perjuicio que AR2 se encuentre dado de baja de esa Secretaría, así como de las demás personas servidoras públicas que, en su caso, hayan participado en los hechos y cuya identidad tendrá que investigarse, con el objeto de aplicar efectivamente las sanciones penales y de disciplina militar que la ley prevé.

154. Es indispensable que se realice una investigación en materia penal exhaustiva, en la que se considere la totalidad de los hechos de la tortura infligida a V1 a cargo de los elementos adscritos a la SEDENA, pues esas conductas son reprobables para este Organismo Autónomo y para la sociedad en general; la proscripción de

tales conductas es de interés colectivo y lo que se busca es que no queden impunes, se castigue a los responsables y no se repitan.

H. Reparación Integral del Daño y formas de dar cumplimiento.

155. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 a 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

156. De conformidad con los artículos 1, 2, fracción I, 7, fracciones II, VI, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

157. En los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho*

internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de la Organización de Naciones Unidas y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación, compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables.

158. En el “*Caso Espinoza González vs. Perú*”, la CrIDH resolvió que: “*...toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos*”.

159. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera procedente la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes:

i) Medidas de rehabilitación.

160. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

161. En el presente caso, se debe proporcionar a V1, así como a sus hijos V2, V3 y a VI1 la atención médica y psicológica, que deberán ser proporcionadas por personal profesional especializado y ajeno a la SEDENA, deberá otorgarse de forma

continúa hasta que alcance su sanación física, psíquica y emocional, atendiendo a su edad, su condición de salud física y emocional, y sus especificidades de género. Esta atención deberá brindarse gratuitamente y de forma inmediata, para lo cual se deberá brindar información previa, clara y suficiente, con el acceso sin costo a los medicamentos y dispositivos médicos que se requieran.

ii) Medidas de compensación.

162. Las medidas de compensación se encuentran dispuestas en los artículos 27, fracción III, y 64, de la Ley General de Víctimas y consisten en reparar el daño causado material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende: *“...los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos [...] así como las alteraciones, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”*.

163. La compensación deberá otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de los derechos humanos sufrida por la víctima, considerando las circunstancias de cada caso, incluyendo los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables a consecuencia de la violación de derechos humanos, daño moral, lucro cesante, pérdida de oportunidades, daños patrimoniales, tratamientos médicos o terapéuticos y demás gastos que hayan provenido de los hechos violatorios de derechos humanos.

164. En el presente caso, la SEDENA, en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas deberá otorgar a V1, V3, V3 y V11 la compensación a que haya lugar por concepto de la reparación del daño sufrido, en los términos de la Ley General de Víctimas, debiendo tener coordinación interinstitucional subsidiaria y complementaria hasta su otorgamiento.

iii) Medidas de satisfacción.

165. De acuerdo con el artículo 27, fracción IV, y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas, las medidas de satisfacción buscan reconocer y establecer la dignidad de las víctimas, teniendo como finalidad el esclarecimiento de los hechos y el reconocimiento de la responsabilidad por las violaciones a derechos humanos a cargo de las personas servidoras públicas involucradas o relacionadas con los hechos, para lo cual es indispensable la investigación y eventual sanción de los responsables.

166. En el presente caso la Carpeta de Investigación se encuentra en trámite en la Fiscalía de Tortura, motivo por el cual se remitirá copia de la presente Recomendación a la autoridad ministerial, para que sea agregada a dicho procedimiento, por lo que la SEDENA deberá colaborar con las instancias investigadoras y respondan con amplitud y veracidad a los requerimientos que se le realicen, de forma oportuna y activa, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

167. Asimismo, en el caso de AR1 quien actualmente se desempeña en la Guardia Nacional, la SEDENA deberá solicitar la coadyuvancia de dicha Institución con la finalidad de colaborar en la investigación de los hechos de la presente Recomendación.

iv) Medidas de no repetición.

168. Las medidas de no repetición tienen como objetivo que el hecho punible o la violación a derechos humanos sufrida por la víctima, no vuelvan a ocurrir, esto es que la SEDENA deberá implementar las medidas que sean necesarias a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y contribuir a su prevención, por ello, deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas.

169. En esos términos, y con apoyo en el artículo 27, fracción V, y 74 de la Ley General de Víctimas, la SEDENA deberá emitir una circular donde exhorte al personal de esa Secretaría en el Estado de Veracruz, las directrices que guiarán el

actuar de su personal sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia y tortura sexual.

170. En la respuesta que se dé a esta Comisión Nacional de la presente Recomendación, se pide atentamente se señalen las acciones que habrán de iniciar o realizar para atender cada uno de los puntos recomendatorios.

171. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a usted Secretario de la Defensa Nacional, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Colabore en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, para la inscripción de V1, V2, V3, y VI1 en el Registro Nacional de Víctimas, a través de la noticia de hechos de la presente Recomendación, acompañada del Formato Único de Declaración de esa Comisión, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a las violaciones graves a los derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, proceda a la inmediata reparación integral del daño ocasionado a la víctima referida, que incluya una compensación justa tomando en cuenta la gravedad de los hechos, en términos de la Ley General de Víctimas y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, y derivado de la afectación ocasionada por las violaciones graves a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, se otorgue la medida de rehabilitación, a través de la atención médica y psicológica a V1, V2, V3, y VI1 la cual deberá brindarse por personal especializado, de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades con su consentimiento, así como proveerles de los medicamentos y materiales gratuitos convenientes a sus padecimientos y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colabore ampliamente con la autoridad investigadora en el trámite y seguimiento de la Carpeta de Investigación, misma se encuentra en trámite, en la que deberá proporcionar copia de la presente Recomendación a la Fiscalía de Tortura, para que tome en cuenta lo señalado en el apartado de Observaciones y Análisis de las Pruebas del presente instrumento recomendatorio, y deberá responder con amplitud y veracidad a los requerimientos que le realice dicha instancia investigadora, de forma oportuna y activa y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se emita en el plazo de 3 meses, a partir de la aceptación de la presente Recomendación, una circular donde exhorte al personal de esa Secretaría en el Estado de Veracruz, las directrices que guiarán el actuar de su personal sobre la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia y tortura sexual y, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

QUINTA. Designar a la persona servidora pública de alto nivel de decisión que se desempeñe como enlace con esta Comisión Nacional para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituida, deberá notificarse de ello a este Organismo Nacional.

172. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

173. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

174. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

175. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, Apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional podrá solicitar al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA.